

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, en los de las intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18,000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 3 reales en vara de cregüela para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será

preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Abril de 1859.—
El Intendente Secretario, José M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115,000 varas de lienzo cre-

güela para sábanas, 52,500 varas de media loneta lista para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion General de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugastel 36; con 32 hilos en su tegido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de

las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalada el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa á cada una de las clases de lienzo que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposición admisible.

5.^a En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores

de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12.^a, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales, y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la con-

trata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excelentísimo Señor Director general de Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.^a no fueran de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859. = P. Y. = Pedro Gonzalez Auñán. = Es copia. = Corowa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115.000 varas de lienzo para sábanas, 52.500 para jergones y 10.000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones

y á encargarse de la ejecución del espresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas. . . .
Id. de tal para jergones.
Id. de tal para cabezales.

Y para que sea valida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 123.

La Secretaría del Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato dotada con mil reales anuales y pagados por trimestres, se halla vacante. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la municipalidad en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 14 de Abril de 1859.
=El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Núm. 124.

La Alcaldía de la cárcel pública de esta capital y su partido, dotada con el sueldo de tres mil reales anuales, se halla vacante por renuncia de D. Gaspar Garcia Varela, que desempeñaba este destino. En su consecuencia he acordado publicarla en este periódico oficial, á fin de que las personas que quieran presentarse como aspirantes á dicha plaza lo verifiquen en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín*; advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos y acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Certificacion legalizada de la fé de bautismo por la cual se acredite que el aspirante es mayor de 30 años.

2.^o La partida de matrimonio del mismo, por la que acredite ser actualmente casado.

3.^o Certificacion tambien legalizada de las autoridades del pueblo de su residencia, por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito indispensable de no estar procesado.

Y 4.º Los documentos necesarios para comprobar de una manera fehaciente que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 12 de Abril de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Joaquin Sevilla, Gobernador de esta provincia, D. Hilario Garcia, Secretario del Consejo de la misma y D. José de Pradas, Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista, los precios á que se han vendido en el mes de Marzo último las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia, resultan ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta y un céntimos.

La fanega de cebada á veinte y dos rs. cincuenta céntimos.

La arroba de paja, á un real y ochenta y siete céntimos.

La arroba de carbon, á cinco reales.

La arroba de leña, á un real setenta y ocho céntimos.

La onza de aceite, á catorce céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve =Joaquin Sevilla.=Hilario Garcia.=José Pradas.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Por orden de esta Administracion fecha 21 de Febrero último que se insertó en el Boletín oficial, se previno á los Ayuntamientos procediesen sin levantar mano á la renovacion de las Juntas periciales, y á formar y remitir las ternas á esta Administracion para nombrar los peritos que respectivamente les corresponde para cada una de las expresadas Juntas; y como quiera que los pueblos que á continuacion se expresarán, no han cumplido todavía este servicio, apesar de haberse recomendado su mas pronta ejecucion; he resuelto prevenir á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, lo verifiquen en el plazo de tercero dia á contar desde la publicacion de esta circular, en la inteligencia de que, trascurrido que sea, despacharé apremios contra los que aparezcan morosos, sin perjuicio de exigirles despues la responsabilidad por el retraso de tan importante servicio.

Palencia 12 de Marzo de 1859.
=El Administrador, Ramon Rascon.

Pueblos en descubierto.

Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Antigüedad.
Baquerin.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Bascones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Buenavista y su Barrio.
Camporredondo.
Castrillo Onielo.
Cobos de Cerrato.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
La Puebla.
Lomilla.
Magaz.
Mantinos.
Matamorisca.
Monzon.
Moslares.
Mudá.
Nogales de Pisuerga.
Olea.
Olmos de Rio-pisuerga.
Otero de Guardo.
Prádanos de Ojeda.
Reinoso.
Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Riveros de la Creza.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Campos.
San Cebrian de Muda.

San Cristobal de Boedo.
San Mamés de Campos.
San Martin y Perapertú.
Santa Cecilia del Alcor.
Santivañez de Ecla.
Sotobañado.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Vega de Doña Olimpa.

CONTADURIA
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RECTIFICACIONES.

PROPIOS.

En Abia de las Torres hay una partida de 79 rs. 29 cént. correspondiente á 1837 que debe ser de 76, 29.

En Poza de la Vega otra de 27, 54 correspondiente á 1837 que debe pertenecer á Polvorosa.

En Torquemada otra de 12, 65 que debe estarlo igualmente en Tariago.

En Torre de Mormojon 1858 hay otra de 1475 rs. que debe ser de 1465.

Despues de Arenillas de S. Pelayo debe ir Astudillo en lugar de Autillo.

BENEFICENCIA.

En Hospital de Valladolid (Esgueba) hay una partida de 34 rs. en 1856 que debe ser de 31 rs.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Marzo de 1859.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta Provincia durante el espresado mes.

ARMA á que pertenecen.	Grados.	Empleos.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS DE LAS Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
			<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Infantería.	»	Cabo.	Pedro Merino Perez.	30 41	Bustillo del Páramo.	Licenciado del Ejército por cumplido.	9	Agosto.	1856
Idem.	»	Soldado.	Gregorio Perez Muñoz.	30	Villaherreros.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	1.º	Octubre.	1838
Idem.	»		Mateo Gonzalez Martin.	10	Quintana de Hormiguera	Licenciado del Ejército por cumplido.	15	Enero.	1857
			BAJAS.						
			<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Infantería.	»	Médico.	D. Cesáreo Fernandez Villarán.	266 71	Palencia.	Por haber fallecido el dia 20 de Marzo.	12	Julio.	1849
Idem.	»	Sargento.	Simon Benito Mariscal.	51	Castromocho.	Por no justificar su existencia en los meses de Enero, Febrero y Marzo.	22	Diciembre.	1818
		Soldado.	Isidro Izara Cruz.	10	Melgar de Yuso.	Por igual causa que el anterior.	17	Diciembre.	1848

Palencia 15 de Abril de 1859.—Cayetano Escandón.

Don Pedro Espinel, Escribano por S. M. público y del Número de esta ciudad de Palencia y como tal del Juzgado, etc.

Doy fé: Que en el mismo y por mi Escribanía y testimonio, se han seguido autos civiles de tercería, propuesta por Manuel Guerra, vecino de Tariego, contra Francisco Martínez y Miguel Caballero, que lo son de la villa de Dueñas, y en rebeldía de este último, en los cuales seguidos que fueron por todos sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de ella y su partido; en el pleito civil ordinario de tercería de dominio que en este mi Juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una Manuel Guerra Martin, vecino de Tariego, D. Guillermo Astudillo su Procurador en su nombre, demandante; y de otra Francisco Martínez y Miguel Caballero, vecinos de la villa de Dueñas, D. Julian Casado Tejido, Procurador del primero, y en rebeldía y con los estrados del Juzgado el segundo, demandados, sobre que se alce el embargo hecho á instancia del Francisco Martínez en una casa sita en la villa de Dueñas, en el punto titulado el Granero del Duque y Carrateja y se declare de la exclusiva pertenencia del Manuel Guerra. = Vistos los autos, y resultando que en veintisiete de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y ocho, Manuel Guerra Martin, vecino de Tariego, haciendo presentacion de una escritura otorgada en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Escribano de Baltanás Don Isidro Rodriguez, por la cual Miguel Caballero Lopez, vecino de Dueñas, vendió al citado Guerra Martin, una casa extramuros de la villa de Dueñas en precio de quince mil reales, propuso demanda en la que manifestando que era dueño de la expresada casa por el motivo referido y que habia sido indebidamente embargada y como de la pertenencia del Miguel Caballero á instancia de Francisco Martínez, y para hacer pago á este de las costas y gastos suplidos por el mismo en mi interdicto de despojo interpuesto contra el Caballero y en que este resultó condenado, solicitaba se declarase la enunciativa casa de su exclusiva propiedad, sin responsabilidad ó responder de las condenaciones impuestas al Caballero, dejándose por lo mismo á su libre disposicion y alzándose el embargo hecho en ella. = Resultando

que comunicado traslado de dicha demanda al Caballero y á Francisco Martínez, el primero se constituyó en rebeldía que le fué debidamente declarada, siguiéndose por lo tanto el pleito con los estrados del Juzgado y el segundo la impugnó esponiendo que estando hecha la venta de la casa despues de consentido por el Caballero el despojo de que procedia su embargo, que no apareciendo en la escritura presentada la entrega real y efectiva del precio que se suponía en ella recibido con anterioridad á su otorgamiento que teniendo presente que en la época en que se decia hecha la venta de la casa, ni el vendedor tenia necesidad de dinero por haberle tocado poco antes á la lotería setenta y cinco mil reales, ni el comprador se hallaba en disposicion de entregar el precio que se suponía dado por la casa y que esta aun despues de la venta mencionada habia continuado habitada por Caballero, pagando en su nombre las contribuciones, y haciendo en la finca y á su antojo obras considerables, producian tales hechos el convencimiento de que la referida venta habia sido supuesta y fraudulenta con el objeto de perjudicar en sus intereses al Martínez, y que siendo un principio de derecho que el fraude y la mala fé no deben aprovechar nunca al que los comete pedia, se declarase nula y de ningun valor la mencionada venta de la casa continuando por todos sus trámites la via de apremio contra la misma. = Considerando que cuando Miguel Caballero vendió la casa en cuestion á Manuel Guerra Martin, ningun obstaculo legal le impidió verificar dicha venta. = Considerando que la escritura presentada reúne todas las circunstancias necesarias para la validez del contrato. = Considerando que para que el contrato de compra y venta sea legalmente perfeccionado, no es requisito indispensable que el precio se entregue en el acto del otorgamiento de la escritura en que aquel se consigne. = Considerando que el que Miguel Caballero haya habitado la casa y hecho en ella las obras de que Martínez ha hecho mérito, no destruye la fuerza legal de la enagenacion de la casa consignada en la escritura obrante en el proceso. = Considerando que los hechos articulados y que constituyen la prueba aducida por Francisco Martínez, aun cuando estuvieran debidamente justificados que no lo están en sus extremos principales y esenciales para este pleito no acreditan legalmente el fraude y de lo que debiera servir de base para la anulacion y rescision de la venta. = Dijo: Que debia de fallar y fallaba que la casa de que se hace expresion

en la escritura á los folios tres y cuatro de esta pieza toca y corresponde exclusivamente y en todo dominio al Manuel Guerra Martin, á cuya libre disposicion mandaba se dejase, alzándose el embargo hecho en la misma á instancia del Francisco Martínez. Pues por esta sentencia que dicho Señor dictó sin hacer especial condenacion de costas sinó que cada parte pagará las por si causadas y las comunes por mitad, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé. = Alvaro de Lezcano.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alvaro de Lezcano Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en el mismo dia de su fecha, siendo testigos Don Mariano Gomez Estrada, D. Francisco Antonio del Campo y D. Santiago Sanguan, vecinos de esta ciudad de todo lo que yo el Escribano doy fé. = Ante mí: Pedro Espinel. = Y mediante la ausencia y rebeldía de Miguel Caballero, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en virtud de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente mi testimonio que signo y firmo, en Palencia á diecisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Pedro Espinel.

Felipe Vejerano, Alguacil del Juzgado de Palencia por comision del Juez de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo en nombre de Gregorio Villalon vecino de Villarramiro se está siguiendo ejecucion contra Francisco Trigueros Abad, vecino de Autilla por deuda de mil seiscientos veinte y cinco reales al Villalon, para cuyo pago se le han embargado y tasado los bienes siguientes:

Una banca de pino en 10 reales. = Un carral con dos arcos de yerro de cabida de veinte y dos cántaros, en cincuenta reales. = Otro carral con tres arcos de hierro de cabida de diez y siete cántaros, en treinta reales. = Un cuarto de medir barreado en sesenta reales y dos taburetes en cinco reales. = Una tierra en Autilla á las heras de la Fuente de cuarta y media, lindero de las heras y tierra de D. Felipe Gonzalez, tasada en cuatrocientos reales. = Una herren en dicho término á los Palomares de media cuarta, lindero otra de Ventura Trigueros y camino de Grijota, tasado con sembrado en trescientos reales. =

Una casa en dicho Autilla, calle de la Cagalita, lindero otras de Andrés Flores y corral de Adriano Alonso valuada en dos mil cuatrocientos reales.

Cuyos bienes se rematarán públicamente en el sitio acostumbrado de dicha villa á las diez de la mañana del dia cuatro de Mayo próximo, con arreglo al artículo nueveientos ochenta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil. Palencia trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Felipe Vejerano. = Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Ayuntamiento de Villaumbrales.

Hallándose ya instalada la Junta pericial y preparada á dar principio al desempeño de su importante y delicado cargo, y deseosa al mismo tiempo de no perjudicar aun en lo mas mínimo los intereses de ninguno de los contribuyentes, á todos los que lo sean en este distrito municipal reclama sus relaciones formales y expresivas de la riqueza que por inmueble, cultivo y ganaderia poseen en este término, sean en propiedad ó por colonia; las que esperó de los mismos me serán presentadas en el término de 20 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para ponerlas á disposicion de dicha Junta, entendiendo que pasado que sea dicho término sin cumplir con lo anteriormente relacionado sobre incurrir en las penas de intruccion, perderán el derecho de reclamar contra lo que se obre de oficio. Villaumbrales 12 de Abril de 1859. = El Alcalde, Indalecio Cortes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 280 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletín oficial* de Garrido, calle del Trompadero, número 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplar y 25 reales el 100. 3-4

Redaccion del Boletín oficial,
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.